

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION RESPONSABILIDAD
PARENTAL

CI-01055-F-2026

Cipolletti, 8 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/
[DEMANDADO_1] S/ PRIVACION RESPONSABILIDAD
PARENTAL" (EXPTE CI-01055-F-2026), en las que debo dictar resolución.

RESULTANDO:

Que mediante movimiento CI-01055-F-2026-I0001, se presenta la Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], con el patrocinio letrado de las Dras. Ángela Hernández, Defensora Subrogante de la Defensoría N° 1 de pobres y ausentes y la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de privación de la responsabilidad parental contra el [DEMANDADO_1].

Manifiesta que mantuvo una relación sentimental durante ocho años con el [DEMANDADO_1], de la cual nacieron sus hijas, llegando la relación a su fin hace diez años, momento desde el cual, el contacto entre las niñas y su padre comenzó a ser muy esporádico.

Señala que tras la separación, dió curso a diferentes procesos judiciales a los fines de establecer una cuota alimentaria y un régimen de comunicación entre las niñas y su padre, sin embargo, el demandado nunca cumplió con ninguno de los pronunciamientos allí recaídos.

Menciona que el progenitor demandado, se encuentra en situación de calle desde hace tres años y sólo tiene contacto con sus hijas cuando comparece a la casa de su hermana para asearse y alimentarse y ésta última le avisa cada tres o cuatro meses a las niñas para que se acerquen.

Añade que en todo momento el [DEMANDADO_1] ha dejado en claro su falta de interés en todos los temas relacionados con sus hijas, resultando manifiesto el abandono que hizo tanto de [FAMILIAR_1] como de [FAMILIAR_2] desde su primera infancia. Solicita la modificación del apellido actual de sus hijas, toda vez que la mismas han manifestado no querer suprimir el apellido paterno, sino más bien, adicionarle el apellido materno "[ACTOR_1]". Funda en derecho. Ofrece prueba.

En fecha 15/04/2026, se da inicio a los presentes actuados.

Mediante presentación CI-01055-F-2026-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

En fecha 17/04/2026, se notificó al progenitor demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2[TELEFONO].

En fecha 08/05/2026 se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 21/05/2026, obra acta de audiencia preliminar a la que incomparece el demandado.

En fecha 22/05/2026, se abre la causa a prueba.

En fecha 05/06/2026, se agrega poder adjuntado por la Dra. Paula Ruiz Defensora de pobres y ausentes y se ordena la desvinculación de la Dra. Hernández.

Mediante movimiento CI-01055-F-2026-I0010, se agrega informe de la Escuela N° 161.

Mediante presentación CI-01055-F-2026-E0010, la Dra. Paula Ruíz Defensora de pobres y ausentes, acredita personería y solicita la desvinculación de la Dra. Hernández, defensora de pobres y ausentes subrogante.

Mediante movimiento CI-01055-F-2026-E0011, se agrega pericia socioambiental efectuada en el domicilio de la actora, suscripta por la Lic. VASQUEZ Susana Lidia.

Mediante movimiento CI-01055-F-2026-I0014, se agrega informe de la [LUGAR_1].

En fecha 24/08/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben la testimonial de las siguientes personas: Susana Gladis Martínez, María Pilar Sáez, Tomás Andrés Betanzo.

Mediante movimiento CI-01055-F-2026-E0018, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que entiendo debe hacer lugar a lo solicitado en la demanda de autos, siendo que ello es en favor del [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], ambas de apellido [DEMANDADO_1] y beneficioso para su Interes Superior.- El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de*

sus propios progenitores. Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312).-"

CONSIDERANDO:

Así las cosas, en los presentes la [ACTOR_1], solicita se disponga la privación de la responsabilidad parental de sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], de 11 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad respectivamente, contra su progenitor el [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1], en los términos de los inc. b) del art. 700 del CCC.

En tanto que el progenitor demandado a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a estar a derecho.

Por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art230, CPF).

Marco jurídico:

El art. art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado"

A su vez el art. 700 del Código Civil y Comercial, dispone que "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:... a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata. b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo... En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación..."

Respecto a estas causales ha dicho la doctrina: "se exige la condena penal que involucre al progenitor como autor, coautor, instigador o cómplice del delito. Se trata de

un delito doloso —el culposo eventualmente sería subsumible en el inciso c, de esta norma—, que afrentó la persona o bienes del hijo respecto al cual se declara. La reforma modifica el inciso 1° del originario artículo 307 en dos aspectos. En primer lugar, se refiere a "la persona o bienes del hijo de que se trata", variando en este aspecto la previsión anterior que habilitaba la privación frente a la condena por delito doloso cometido contra "alguno de sus hijos". La solución resulta más acorde a la valoración de la privación de la responsabilidad parental como una institución pensada en beneficio del hijo y no tanto como una sanción al progenitor —en el caso, la sanción ya ha sido dada por la condena penal—; de tal modo, el delito contra alguno de los hijos no necesariamente implica la conveniencia de la privación de la responsabilidad parental en relación con los restantes descendientes... b) El abandono del hijo: la segunda causal la constituye el abandono del hijo, como consecuencia del cual quede en "total estado de desprotección". El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental. "Se requiere el juzgamiento de la conducta real, atendiendo al proceder del responsable, debiendo concurrir el elemento intencional, la voluntariedad de la conducta adoptada". Justamente, "...es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia, ya que en ésta falta el nexo intencional que vincula el alejamiento con el incumplimiento de los deberes..." derivados de la responsabilidad parental. "Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono... c) Poner en peligro la seguridad, salud física o psíquica del hijo:... el peligro a la seguridad y salud —física o psíquica— del hijo. La norma es sumamente abarcativa de todos los aspectos de la vida del hijo. Se hace referencia a la situación de "peligro", lo cual pone de manifiesto que no se requieren los hechos lesivos consumados, sino el potencial riesgo de su ocurrencia —si bien valorado prudentemente- (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 538/540).

Además de los extremos requeridos por el legislador, a los fines de resolver las presentes actuaciones, debo considerar el Interés Superior del niño y adolescente involucrados, que la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Por su parte la CSJN, ha entendido que dicho concepto apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de

intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Análisis de los hechos:

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en la causa, a los fines de verificar si se encuentran reunidos los extremos alegados por la actora.

Al respecto la progenitora aduce que el demandado incurrió en el abandono de sus hijas desde muy temprana edad y que actualmente no mantiene vínculo alguno con ellas ya que se encuentra en situación de calle.

Compulsados los registros del sistema, surge que por ante esta Unidad Procesal tramitaron las causas "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. N° CI-05079-F-0000), surgiendo de la misma denuncias de incumplimientos de los alimentos provisorios allí fijados y los autos "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION" (Expte. N° CI-38492-F-0000) en los que se homologa un régimen acordado entre las partes.

Ahora bien, del informe social realizado en el domicilio de la actora, surge que la totalidad de las tareas de cuidado recaen sobre la misma. Reza el informe en su parte pertinente: *"Se trata de una familia monomarental, cuya configuración familiar del grupo conviviente está conformada por la Sra. Toledo Micaela Belén y sus hijas: [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]), [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3])... Al momento de la intervención, la adolescente [FAMILIAR_2] y la niña [FAMILIAR_1], no tienen contacto con su progenitor, Sr. Valdebenito Matías Damián, quien actualmente se encontraría en situación de calle, y con [SALUD_DEMANDADO_1], de acuerdo a lo referido por la entrevistada... Al momento de la presente evaluación, la progenitora Sra. [ACTOR_1], es quien se encarga de la crianza, cuidado y contención de sus hijas, asumiendo la cobertura de sus necesidades básicas e integrales. En cuanto a los fundamentos de la presente, la Sra. Toledo Micaela Belén, asume las tareas de cuidado de manera exclusiva en su rol de cuidadora principal; en tanto el Sr. Valdebenito Matías Damián, se habría desentendido de sus funciones parentales."*

Las testimoniales recibidas, señalaron en igual sentido, que es la progenitora

quien ejerce de manera exclusiva el cuidado de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

Asimismo, los informes remitidos por los centros educativos a los que asisten la niña y la adolescente, reflejaron que es la actora quien se responsabiliza de ellas ante la institución. El informe remitido por la [LUGAR_2], señala: *"Quién se ocupa de llevar y retirar a la adolescente al Establecimiento: la madre es quien la trae a la escuela, en moto. A la salida la estudiante se va sola en colectivo o algunas veces con el abuelo. Pocas veces se fue con una compañera y su madre, en auto, ya que viven cerca... Quién se ocupa de firmar los boletines escolares y/o cuaderno de comunicaciones: hasta el momento sólo se entregó el Informe Cualitativo del primer cuatrimestre, en mayo. La madre se notificó con su firma. Lo mismo con el registro de inasistencias mensual... hasta el momento se realizó el acto del 25 de mayo con invitación a las familias. El padre no participó."*

Por su parte la [LUGAR_1] refirió: *"Hay compromiso por parte de la madre en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con el padre la escuela no tiene contacto. A la niña la trae y la lleva su madre al establecimiento escolar y en otras oportunidades lo hace su hermana, quien hasta el año 2025 también era estudiante de nuestra escuela. Los boletines y el cuaderno de comunicaciones lo firma su madre. El padre no participa de actividades escolares de la estudiante ni de los actos escolares durante este ciclo lectivo. De las necesidades educativas de la niña se ocupa siempre su madre. Hubo en los inicios de primer grado y de segundo grado una leve presencia del padre, pero siempre estuvo a cargo su madre y es quien responde en todo momento por la estudiante. El padre no se acerca para nada a la institución escolar ni la estudiante manifiesta requerir la presencia de él durante la jornada escolar."*

Solución del caso:

Así las cosas, habiendo acreditado la actora que la totalidad de las tareas de crianza recaen sobre ella, sumado a la conducta procesal del demandado, quién no compareció en autos, habiéndose acreditado que el progenitor se desentendió de sus responsabilidades parentales (en tanto no presta alimentos, ni mantiene comunicación alguna con [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]) y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que considero se encuentra configurado el abandono en los términos previstos por el legislador, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la acción de privación de responsabilidad parental incoada.

Con relación a la modificación del apellido solicitada, considero que se encuentran acreditados los justos motivos exigidos por la normativa vigente (art. 69 y

cces.del CCC) atento no mantener [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], ningún tipo de contacto con su progenitor, por lo que corresponde ordenar la adición del apellido materno en los términos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción instaurada por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y en consecuencia **PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** al Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], en los términos del art. 700 inc. b), con relación a sus hijas, la niña [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], inscripta en el acta 715, F° 24, T°3, Año 2005, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro y la adolescente [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_2], inscripta en el acta 18, F°09, T° 1, Año 2013, correspondiendo en forma exclusiva el ejercicio y titularidad de la misma a la progenitora.

II.- Ordenar el cambio de apellido de la adolescente [FAMILIAR_2] y de la niña [FAMILIAR_1], adicionando el apellido materno "[ACTOR_1]", quedando determinados sus nombres en lo sucesivo como "[FAMILIAR_2]", DNI [DNI_FAMILIAR_2] y "[FAMILIAR_1]", DNI [DNI_FAMILIAR_1].-

III.- Firme la presente, procédase a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como nota marginal en la partida de nacimiento respectiva. A tal fin, ofíciase.

IV.- AUTORIZAR a la adolescente [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], a viajar al exterior - hasta que adquieran la mayoría de edad- en compañía de su progenitora la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y/o la persona que ella autorice expresamente.

V.- Costas por su orden (Art. 19).

VI.- REGULASE los honorarios de las Dras. Paula Ruiz, Defensora de Pobres y ausentes y de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, letradas de la parte actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$913.380) (10 IUS), en conjunto (arts. 6,9,31 de la ley 2212) , dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta

Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc. Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

VII.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores y Caja Forense de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

VIII.- Notifíquese al demandado, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Paola G. Castro
Jueza Sustituta UP 7